

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CIRT/CG/132/PEF/147/2015**

**INE/CG976/2015**

**EXPEDIENTE:**

**UT/SCG/Q/CIRT/CG/132/PEF/147/2015**

**QUEJOSO: CÁMARA NACIONAL DE LA  
INDUSTRIA DE LA RADIO Y TELEVISIÓN**

**DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CIRT/CG/132/PEF/147/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MIGUEL OROZCO GÓMEZ, DIRECTOR GENERAL DE LA CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y TELEVISIÓN, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 447, PÁRRAFO 1, INCISO D) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PROMOCIONAR UNA QUEJA FRÍVOLA, DERIVADO DE QUE NO ESTUVO SOPORTADA EN PRUEBAS**

Distrito Federal, 26 de noviembre de dos mil quince.

**R E S U L T A N D O**

**1. DENUNCIA.** El diecisiete de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito de denuncia presentada por Miguel Orozco Gómez, Director General de la Cámara Nacional de Industria de la Radio y Televisión, contra el Partido Revolucionario Institucional, en el que hizo del conocimiento hechos que en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, los cuales se hacen consistir en lo siguiente: **a)** Que el Partido

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CIRT/CG/132/PEF/147/2015**

Revolucionario Institucional conculcó lo previsto en el artículo 447, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al promover una queja frívola en contra de las emisoras XEAD-AM S.A. de CV., XEFIA-FM S.A. de CV., Radio Armonía S.A. de CV., Radio Sistema del Pacífico S.A. de CV., Operadores de Medios del Pacífico S.A. de CV., Organización PRAM S.A. de C.V., Radio Integral S.A. de C.V., Radio Vallarta S.A. de C.V., Favela Radio S.A. de C.V., Fórmula Radiofónica S.A. de C.V., Cadena Regional Radio Fórmula S.A. de C.V., Conglomerado Hotelero de México S.A. de C.V., Imagen Monterrey S.A. de C. V., Lomelí Radio S.A. de C.V., XELD Radio Autlán S.A. de C.V., XHPZ FM 96.7 S.A. de C.V., Sucesión José Ismael Alvarado Robles, José Pablo Pérez Ramírez, Emisoras de Zapotlán S.A. de C.V., Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V., Impulsora de Frecuencia Modulada S.A. de C.V., Frecuencia Modulada de Occidente S.A. de C.V., Stereorey México S.A., Sociedad de Medios S.A. de C.V., Radio Sistema de Occidente S.A. de C.V., Estéreo Mundo S.A. de C.V., Radio XEDK S.A. de C.V., Frecuencia Radiofónica de Occidente S.A. de C.V., Radio XHDK S.A. de C.V., Medios de Información de Occidente S.A. de C.V., VOLER S.A. de C.V., XHOJ-FM S.A. de C.V., XEPVJ-AM S.A. de C.V., XHQJ-FM S.A. de C.V., XHRX-FM S.A. de CV., Televimex S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Corporación Norte, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente S.A. de C.V., Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V., Radio Tapatía S.A. de C.V. y Radio Melodía S.A. de C.V., mediante los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/PRI/JL/JAL/324/PEF/368/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/PRI/JL/JAL/325/PEF/369/2015, derivado de que no estuvieron soportados en pruebas, pues lo que ofreció como base de su denuncia son datos falsos, con el único propósito de generar actos de molestia a los concesionarios denunciados y, **b)** Que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emplazó a sus afiliadas a procedimiento, mediante Acuerdo de nueve de junio de esta anualidad, a pesar de que tenía pleno conocimiento de que no se difundieron en exceso los promocionales materia de la denuncia, sin que existiera alguna prueba que respaldara la acusación.

**2. RADICACIÓN Y RESERVA DE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA.** El veintidós de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, se le asignó el número de expediente descrito al rubro, y en términos de lo que establece el artículo 465, párrafo 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinó la reserva sobre la admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

**3. SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.** El diecisiete de junio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-168/2015, mismo que resolvió el procedimiento especial sancionador tramitado ante este Instituto, identificado con la clave UT/SCG/PE/PRI/JL/JAL/324/PEF/368/2015 y su acumulado, UT/SCG/PE/PRI/JL/JAL/325/PEF/369/2015, en la cual se pronunció respecto de las causales de improcedencia de frivolidad e indebido emplazamiento, resolviendo que no se configuró la figura jurídica de frivolidad y que esta autoridad realizó correctamente el emplazamiento.

**4. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

**5. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Centésima Décima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, toda vez que es el ente facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de las conductas que se definan como contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CIRT/CG/132/PEF/147/2015**

El caso que nos ocupa, versa sobre la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 447, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la supuesta presentación de una queja frívola, por el Partido Revolucionario Institucional en contra de las emisoras XEAD-AM S.A. de CV., XEFIA-FM S.A. de CV., Radio Armonía S.A. de CV., Radio Sistema del Pacífico S.A. de CV., Operadores de Medios del Pacífico S.A. de CV., Organización PRAM S.A. de C.V., Radio Integral S.A. de C.V., Radio Vallarta S.A. de C.V., Favela Radio S.A. de C.V., Fórmula Radiofónica S.A. de C.V., Cadena Regional Radio Fórmula S.A. de C.V., Conglomerado Hotelero de México S.A. de C.V., Imagen Monterrey S.A. de C. V., Lomelí Radio S.A. de C.V., XELD Radio Autlán S.A. de C.V., XHPZ FM 96.7 S.A. de C.V., Sucesión José Ismael Alvarado Robles, José Pablo Pérez Ramírez, Emisoras de Zapotlán S.A. de C.V., Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V., Impulsora de Frecuencia Modulada S.A. de C.V., Frecuencia Modulada de Occidente S.A. de C.V., Stereorey México S.A., Sociedad de Medios S.A. de C.V., Radio Sistema de Occidente S.A. de C.V., Estéreo Mundo S.A. de C.V., Radio XEDK S.A. de C.V., Frecuencia Radiofónica de Occidente S.A. de C.V., Radio XHDK S.A. de C.V., Medios de Información de Occidente S.A. de C.V., VOLER S.A. de C.V., XHOJ-FM S.A. de C.V., XEPVJ-AM S.A. de C.V., XHQJ-FM S.A. de C.V., XHRX-FM S.A. de CV., Televimex S.A. de C.V, Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Corporación Norte, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente S.A. de C.V., Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V., Radio Tapatía S.A. de C.V. y Radio Melodía S.A. de C.V., tramitada mediante los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/PRI/JL/JAL/324/PEF/368/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/PRI/JL/JAL/325/PEF/369/2015.

De ahí que se surta la competencia de esta autoridad para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En la especie, a juicio de esta autoridad electoral, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 466, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y reiterada en el diverso numeral 46, párrafo 2, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales establecen de forma coincidente, que una queja o denuncia será improcedente cuando los actos o hechos imputados a la misma persona, hayan sido materia de otra queja o denuncia y cuya resolución sea definitiva. Ello,

conforme a los argumentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Los preceptos normativos en cita son de la literalidad siguiente:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 466.**

*1. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

*c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral, y*

(...).

**Reglamento de Quejas y Denuncias**

**Artículo 46**

(...)

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

*III. Por actos o hechos imputados a la misma persona, que haya sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva.*

De las disposiciones antes transcritas, se advierte que en ellas se encuentra prevista la figura jurídica de la cosa juzgada la cual tiene sustento en los preceptos 14, segundo párrafo, y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuya finalidad consiste en dotar a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, además de garantizar a los órganos la ejecución de sus fallos.

De ahí que, la figura de “cosa juzgada” se considera como un principio esencial del derecho a la seguridad jurídica, en virtud de que sus consecuencias constituyen un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CIRT/CG/132/PEF/147/2015**

justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.<sup>1</sup>

Para determinar si esa institución jurídica procesal, puede surtir efectos en otros procesos, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han determinado que ésta se puede dar de dos maneras.

a. La primera, denominada **eficacia directa**, que opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las controversias de que se trate, y

b. La segunda, llamada **eficacia refleja**, se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, estos existen entre ambos litigios, toda vez que puede existir identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.<sup>2</sup>

En ese contexto, del contenido integral del escrito de denuncia, esta autoridad advierte que el quejoso:

Manifiesta que el Partido Revolucionario Institucional conculcó lo previsto en el artículo 447, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al promover una queja frívola en contra de las emisoras XEAD-AM S.A. de CV., XEFIA-FM S.A. de CV., Radio Armonía S.A. de CV., Radio Sistema del Pacífico S.A. de CV., Operadores de Medios del Pacífico S.A. de CV., Organización PRAM S.A. de C.V., Radio Integral S.A. de C.V., Radio Vallarta S.A. de C.V., Favela Radio S.A. de C.V., Fórmula Radiofónica S.A. de C.V., Cadena Regional Radio Fórmula S.A. de C.V., Conglomerado Hotelero de México S.A. de C.V., Imagen Monterrey S.A. de C. V., Lomelí Radio S.A. de C.V., XELD Radio Autlán S.A. de C.V., XHPZ FM 96.7 S.A. de C.V., Sucesión José Ismael Alvarado Robles, José Pablo Pérez Ramírez, Emisoras de Zapotlán S.A. de C.V., Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V., Impulsora de Frecuencia Modulada S.A. de C.V., Frecuencia Modulada de Occidente S.A. de C.V., Stereorey México S.A., Sociedad de Medios S.A. de C.V., Radio Sistema de

---

<sup>1</sup> Lo anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia P./J. 85/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

<sup>2</sup> Dicho contenido se encuentra en la Jurisprudencia 12/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CIRT/CG/132/PEF/147/2015**

Occidente S.A. de C.V., Estéreo Mundo S.A. de C.V., Radio XEDK S.A. de C.V., Frecuencia Radiofónica de Occidente S.A. de C.V., Radio XHDK S.A. de C.V., Medios de Información de Occidente S.A. de C.V., VOLER S.A. de C.V., XHOJ-FM S.A. de C.V., XEPVJ-AM S.A. de C.V., XHQJ-FM S.A. de C.V., XHRX-FM S.A. de C.V., Televimex S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Corporación Norte, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente S.A. de C.V., Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V., Radio Tapatía S.A. de C.V. y Radio Melodía S.A. de C.V., mediante el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/JL/JAL/324/PEF/368/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/PRI/JL/JAL/325/PEF/369/2015, derivado de que no estuvieron soportados en pruebas, pues lo que ofreció como base de su denuncia son datos falsos, con el único propósito de generar actos de molestia a los concesionarios denunciados y, **b)** Que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emplazó a sus afiliadas a procedimiento, mediante Acuerdo de nueve de junio de esta anualidad, a pesar de que tenía pleno conocimiento de que no se difundieron en exceso los promocionales materia de la denuncia, sin que existiera alguna prueba que respaldara la acusación.

Conforme a ello, esta autoridad estima que se actualiza la **eficacia directa de la cosa juzgada**, en virtud de que el diecisiete de junio del año en curso, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se pronunció sobre ese tema en el expediente SRE-PSC-168/2015, tramitado con motivo del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/JL/JAL/324/PEF/368/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/PRI/JL/JAL/325/PEF/369/2015, lo que es un hecho público y notorio para este Consejo General, el cual se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dicho procedimiento, las emisoras y concesionarias de Radio y Televisión antes precisadas, hicieron valer en su defensa lo siguiente:

- a) Indebido Emplazamiento por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral;
- b) Denuncia Frívola del Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CIRT/CG/132/PEF/147/2015**

En el procedimiento ordinario sancionador materia de esta Resolución, la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión, en representación de las mismas emisoras y concesionarias de Radio y Televisión, hace valer como queja lo siguiente:

- a) Indebido Emplazamiento por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral;
- b) Denuncia Frívola del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, la resolución emitida por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-168/2015, pronunció lo siguiente:

(...)

***-Indebido emplazamiento***

*Refiere que la Unidad omitió fundar y motivar el emplazamiento, pues no se invocó el precepto legal del cual se desprende la obligación cuyo incumplimiento se reclama, con lo que se transgrede su derecho fundamental de legalidad.*

*Al respecto, esta Sala Especializada considera que no se acredita la causal de improcedencia invocada, pues la Unidad dio cumplimiento a las formalidades y finalidades que garantizan el derecho de defensa de tales medios de comunicación, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y con el artículo 471 párrafo 7 de la LEGIPE.*

*Ello, porque además de que la Unidad citó el referido precepto legal, se precisó la conducta atribuida a cada una de las partes, además de que se corrió traslado con el escrito de queja y con las pruebas aportadas, lo que se formalizó a través de las diligencias de notificación correspondientes, con las que se hicieron sabedores del día y la hora de la audiencia a la cual comparecieron.*

*Así, se verifica que la Unidad realizó de manera correcta el emplazamiento de todas y cada una de las partes involucradas en el presente procedimiento, aunado a que, a raíz de ello, se cumplió con el objetivo de que las partes señaladas acudieran a la audiencia de pruebas y alegatos e hicieran valer sus derechos, con lo que es evidente que no quedaron en estado de indefensión.*

(...)



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CIRT/CG/132/PEF/147/2015**

**-Frivolidad**

*Tampoco les asiste razón jurídica a quienes aluden que la queja de origen es frívola y que inclusive la acusación no se dirigió a una concesionaria en específico, sino a un partido opositor, la cual se sustentó en aseveraciones inverosímiles y hechos inexistentes.*

*A juicio de esta Sala Especializada no se actualiza la hipótesis antes planteada, porque de la queja se advierte que el promovente sustentó los hechos en diversos medios de prueba tales un disco compacto en el que detalló, el lugar, hora, fecha, versión, estación y testigo de los materiales señalados, respecto de los cuales solicitó se requiriera a la Dirección de Prerrogativas el informe respectivo.*

*Por tanto, es evidente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 párrafo 1 inciso d) de la LEGIPE, no se actualiza la frivolidad<sup>2</sup> aludida, pues como se analizó, el promovente sustentó los hechos en diversos medios de prueba que de comprobarse, actualizarían la transgresión a los artículos 41 de la Constitución Federal, 167 numeral 2 inciso b), 172, 174 y 401 párrafo 1 inciso i) de la LEGIPE, que tutelan el principio de equidad en la contienda.*

Como se aprecia, la Sala Especializada consideró que no se acreditó el indebido emplazamiento por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, pues dio cumplimiento a las formalidades que garantizaban el derecho de defensa de las emisoras y concesionarias emplazadas en aquel juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal y 471, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como tampoco estimó que la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional hubiese sido frívola, y aseveró que a su juicio no se actualizaba la hipótesis planteada, porque de la queja se advertía que el partido político promovente sustentó los hechos en diversos medios de prueba, tales como un disco compacto en el que detalló, el lugar, hora, fecha, versión, estación y testigo de los materiales señalados; medios de prueba que de comprobarse, actualizarían la transgresión a los artículos que tutelan el principio de equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que en el presente caso, se actualizan los tres elementos inmersos en la figura de la **eficacia directa de la cosa juzgada**.

**1. Sujetos.** Se da la identidad de sujetos porque, el denunciante y denunciados, en los procedimientos especial y ordinario sancionador, son los mismos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CIRT/CG/132/PEF/147/2015**

**2. Objeto y Causa.** De igual manera, existe coincidencia de ellos, pues la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-168/2015 se pronunció sobre tales posicionamientos. En efecto, en ambos procedimientos los hechos consisten en: a) Indebido Emplazamiento por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y b) Denuncia Frívola del Partido Revolucionario Institucional.

De ahí, que dicho órgano jurisdiccional, respecto al supuesto indebido emplazamiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, determinó que ésta dio cumplimiento a las formalidades y finalidades que garantizan el derecho de defensa de tales medios de comunicación, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal y 471, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, en cuanto a la supuesta frivolidad de la denuncia promovida por el Partido Revolucionario Institucional, sostuvo que no se actualizaba la hipótesis antes planteada porque de la queja se advertía que el denunciante sustentó los hechos en diversos medios de prueba, tales como un disco compacto en el que detalló el lugar, hora, fecha, versión, estación y testigo de los materiales señalados, respecto de los cuales, además, solicitó se requiriera a la Dirección de Prerrogativas el informe respectivo.

Aunado a lo anterior, es pertinente hacer notar que el fallo emitido por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-168/2015, no fue impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que es una sentencia definitiva y firme.

En ese sentido, ha quedado evidenciado que al existir identidad de sujetos, objeto y causa, tanto en el procedimiento que motivó la integración del expediente que ahora nos ocupa, como en el procedimiento especial sancionador ya referido y, respecto de este último existe un pronunciamiento que ha quedado firme, por parte de la Sala Regional Especializada, esta autoridad estima que no se puede continuar con la sustanciación del presente procedimiento, en virtud que se actualiza el presupuesto procesal de la cosa juzgada, la cual tiene como función prohibir a los órganos conocer, tramitar y fallar sobre lo ya resuelto, pues hacer lo contrario trastocaría lo previsto en el artículo 23, de nuestra Carta Magna, que dispone:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CIRT/CG/132/PEF/147/2015**

***ARTÍCULO 23.** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.*

Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 466, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 46, numeral 2, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, resulta improcedente la queja del presente procedimiento sancionador.

**TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>3</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** por improcedente la queja presentada por la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión contra el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo argumentado en el Considerando Segundo del presente fallo.

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>3</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CIRT/CG/132/PEF/147/2015**

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** a la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión por conducto de su representante legal y, por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**